



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00273-00

ACCIONANTE: EDGAR FERNANDO HENAO RIVEROS

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Indicó el apoderado del accionante que le fue impuesto el foto comparendo No. 11001000000032794274, motivo este por el cual el actor contrata los servicios de la sociedad apoderada dentro de la presente tutela, para que lo representara de igual forma dentro del proceso contravenciones.

Alega que frente a dicha situación instauró derecho de petición para que por medio de este se agende audiencia de imputación, sin embargo, la plataforma de la secretaria convocada no permite el agendamiento por falta de disponibilidad para audiencias.

Que el agendamiento para audiencias debe realizarse por la línea telefónica al 195, cosa que, es falsa. Lo anterior dado que no se logró conseguir dicho agendamiento a pesar de que se llamó tanto el siete (07) de enero como el ocho (08) de marzo de la presente calenda y mediante la llamada a la línea en mención se señaló que esa línea no permite el agendamiento de audiencias tal y como lo hacer ver la parte accionada.

Por último, señala que no solo mediante la línea 195 se ha pedido el agendamiento de la audiencia, sino que también como ya se mencionó a través de derechos de petición, por la plataforma de la entidad y también en

el Súper Cade de Movilidad de la Calle 13, sin ningún éxito.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso.

2.2 Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032794274.

2.3 Que se ordene a la Secretaría accionada que proceda a vincular a Edgar Fernando Henao Riveros dentro del proceso contravencional.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el treinta y uno (31) de marzo del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad, junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el día treinta y uno (31) de marzo del 2022. (Consecutivo 06 y 07 del Dossier Digital)

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

CONCESION RUNT S.A.

La concesión por intermedio de la Gerente Jurídica aludió que no es la entidad infractora de los derechos reclamados por el accionante y tampoco es el ente encargado de eliminar o modificar la información de los comparendos. Por lo anterior, solicita que se declare que el RUNT no ha vulnerado ningún derecho y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., atienda la solicitud elevada.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dentro del término concedido la secretaria accionada solicitó se declare la improcedencia del amparo solicitado.

Al respecto mencionó la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

También dijo que al no agotar los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Pues es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es el escenario donde se deben tramitar las excepciones contra la Secretaría de Movilidad, pues es allá y no mediante un mecanismo de protección alternativo que debe radicarse la solicitud que aquí se presentó.

Frente a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, agregó que no hay vulneración alguna, ya que una vez revisada la plataforma de correspondencia Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032794274 no se encontró radicación de ningún derecho de petición elevado por el señor Edgar Henao.

Así mismo informó que el comparendo en comentario se encuentra en estado VIGENTE y no tiene proceso de inspección en la plataforma SICON, y que conforme el canal de agendamiento CIEL, la parte actora cuenta con una cita de impugnación para el comparendo el 28 de abril de 2022 a las 8:20 A.M.

En suma, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT.

Señaló que no es la entidad vulneradora de los derechos aquí reclamados, dado que los reportes de los organismos de tránsito en su

calidad de autoridad son los responsables de la información registrada en la bases de datos de carácter público, por consiguiente solicita que se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación del derecho al debido proceso reclamado mediante el escrito de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

La Super-Transporte manifestó que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, pues la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo cual no es ella la llamada a responder por los presuntos daños o perjuicios causados al accionante, razón por la cual solicita su desvinculación y por el mismo camino se nieguen las pretensiones que relacionen a esta entidad.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2.- Del debido proceso y su protección por el ordenamiento Constitucional colombiano, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, advirtió:

“La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de

un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)”. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.(Subraya el juzgado).

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. El problema jurídico se concreta en determinar si hubo vulneración al debido proceso a la parte accionante al no poder agendar cita para la audiencia requerida dentro trámite contravencional que se le adelanta al quejoso ante la secretaría accionada y, en consecuencia, si con las actuaciones realizadas por la convocada se trasgrede el derecho invocado.

De la revisión de la documental allegada al plenario, se tiene que el actor manifestó haber realizado ante a la secretaría encartada, por medios electrónicos y telefónicos diligencias para el agendamiento de cita para proceso contravencional, procesos infructuosos tanto en el intento de las llamadas a la línea 195 y en la plataforma dispuesto para ello.

Ahora bien, debe decirse que el actor no obstante lo anterior, no acreditó haber enviado a la Secretaria Distrital de Movilidad una petición formal proveniente de su prohijado solicitando el agendamiento de la cita requerida, empero, la encartada con la contestación al presente amparo comunicó que para su caso se señaló fecha y hora para la audiencia pública de impugnación para el comparendo la cual se realizara de manera virtual el día 28 de abril del 2022 a las 8:20 A.M. (consecutivo 09 del dossier digital).

The screenshot shows the 'Sistema de Agendamiento Virtual' interface. The main section is titled 'Histórico de Citas'. It contains a search form with the following fields: 'Código de cita:' (empty), 'Tipo de documento:' (dropdown menu showing '-- Seleccione --'), 'Nº Documento:' (text input with '19462387'), 'Ciudad:' (dropdown menu showing 'Bogotá'), 'Punto de contacto:' (dropdown menu showing '-- Seleccione --'), and 'Estado Cita:' (dropdown menu showing '-- Seleccione --'). There are also date pickers for 'Fecha Inicio:' and 'Fecha Fin:', radio buttons for 'Ascendente:' (selected) and 'Descendente:', and a checkbox for 'Filtrar por Rango de Horas:'. A 'Total Citas:' field shows '1'. There are 'Buscar' and 'Limpiar' buttons. Below the form is a table with the following columns: 'Fecha y Hora', 'Punto de Contacto', 'Trámite', 'Código de Cita', 'Tipo de Persona', 'Tipo de Identificación', 'Nº Identificación', 'Razón Social', 'Nombres y Apellidos', and 'Teléfono Celular'. The table contains one row of data: '28/04/2022 8:20:00 a. m.', 'Centro de Servicios de Movilidad Sala Virtual', 'Impugnación Virtual Fotodatección', '0022022003407', 'Usuario con cita', 'Cédula', '19462387', 'Edgar Fernando Henao Riveros', and '3226149257'. At the bottom of the table are navigation controls including arrows and a page number '1' out of '10'.

En este punto, debe dejarse claro que con el agendamiento requerido en el presente amparo se agota el objeto de la vulneración acaecida.

4.2.2. En asuntos como el presente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que carece de objeto impartir una orden encaminada a la consecución del fin pretendido, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen a la solicitud.

Al respecto, en sentencia T-011 de 2016, refirió:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar

cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.

De conformidad con lo anterior, es claro que ya fue superada la circunstancia por la cual se interpuso la presente acción, y por ende hay carencia actual de objeto, lo que conduce a la denegación del amparo pretendido por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por EDGAR FERNANDO HENAO RIVEROS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**